

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SO-180620

Período 2018-2021.

Acuerdo N° 1,598

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“”1,598) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos Síndico Municipal, somete a consideración proyecto de resolución final del recurso de apelación, SIGMA INGENIEROS, S.A. DE C.V., el cual fue expuesto por la Licenciada Fátima de Jesús Barahona de Cortez, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.
- II- Que el recurso de apelación ha sido promovido por el señor ERNESTO ARQUIMIDES CASTELLON TORRES, en su calidad personal y en su calidad de Administrador Único Propietario y como tal representante legal de la sociedad SIGMA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse SIGMA INGENIEROS, S.A. DE C.V., por el retiro de dos vehículos, uno propiedad del señor Ernesto Arquímedes Castellón Torres y el otro propiedad de la sociedad Sigma Ingenieros, S.A. de C.V., ambos encontrándose en estado de abandono en la calle Zurith de la Residencial Pinares de Suiza, de acuerdo al artículo 42 de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y otras contravenciones Administrativas, Por lo que se procede a realizar el siguiente análisis:
- III- ANTECEDENTES DE HECHO: De fecha diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, se interpone Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Ernesto Arquímedes Castellón Torres, en el cual manifiesta que el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete se percató que dos vehículos de su propiedad los cuales son de las características siguientes: 1- Póliza: 47741; Año: DOS MIL CATORCE; Marca: NISSAN; Línea y Estilo: PATHFINDER SV; Clase: AUTOMOVIL; Color: OCRE, Sin placa, numero de Vin: 5N1AR2MN6EC677325, Chasis Gravado EC677325, propiedad del señor Ernesto Arquímedes Castellón Torres Y, 2- Póliza: 43340; Año: DOS MIL CATORCE; Marca: ISUZU; Línea y Estilo: NPR HD; Clase: Camión Plataforma con barandas metálicas; Color: BLANCO, Sin placa; Numero Vin: JALC4W160E7005221; Chasis Gravado: JE005221; Numero de Motor: 4HK1193092, propiedad de la Sociedad Sigma Ingenieros, S,A de C.V. Los cuales se encontraban en

aparente estado de abandono, manifestando además que en ningún momento del procedimiento se les notifico, que proceden a dirigirse a la Unidad Contravencional, solicitando audiencia con la Licenciada Silvia Hidalgo, la cual fue negada y que solamente fue atendido por un personal técnico quien le manifestó que no se tenía ningún documento del trámite que se realizó y solamente le dieron información verbal.

Así mismo que se le entrego un mandamiento de pago por la cantidad de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América por multa de cada vehículo decomisado por lo que entre otras cosas solicitaba que se le admitiera el recurso, se le regresen los vehículos decomisados antes descritos, se anule la multa interpuesta y cancelen todos los gastos generados, para lo cual se presentó junto con el recurso de Apelación. Dos copias simples de mandamientos pago por la cantidad de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$57.14) en concepto de pago por multa de cada vehículo, copia certificada de Dui y Nit del señor Ernesto Arquimides Castellon Torres, Nit de la Sociedad Sigma Ingenieros, S.A de C.V., copia certificada de la Escritura de Constitución de la Sociedad, copia certificada de Compraventa de cada uno de los vehículos, copias certificada de declaración de Mercancía para cada vehículo usado números 43340 y 47741 respectivamente. Así mismo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete el señor Ernesto Arquimides Castellon Torres presenta una ampliación al recurso de apelación en el cual manifiesta entre otros que a fin de que se devolvieran los vehículos pago la cantidad de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar (\$57.14), en concepto de multa por cada uno de los vehículos, y la cantidad de cincuenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$55.00), en concepto de bodegaje y grúa por cada vehículo siendo la cantidad total cancelada de doscientos veinticuatro dólares con veintiocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$224.28), y para efectos de ampliar el recurso presentado ofrecía como testigo a la Señora Gladis Marina Hernández de Vidal. Presentado copias de dos recibos de ingresos números 122656 y 122657, por la cantidad de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estado Unidos de América (\$57.14), en concepto de multa por cada uno de los vehículos ya cancelados, copia de DUI de la testigo y copia de dos recibos de pago por la cantidad de cincuenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$55.00), en concepto de bodegaje y grúa por cada vehículo emitidos por la unidad contravencional ya cancelados. En

dicha ampliación se solicitaba entre otras cosas que se reintegrara el pago cancelado.

- IV- FUNDAMENTOS DE DERECHO: Visto el recurso de apelación planteado por el señor Ernesto Arquimides Castellon Torres juntamente con la ampliación del mismo, se hacen las siguientes consideraciones, en base al artículo dieciocho de nuestra constitución de la república, haciendo un análisis in limine de las pretensiones expuestas en sus libelos en los que trata de impugnar las multas impuestas a los dos vehículos ya relacionados en la presente resolución junto con los respectivos pagos de bodegaje y grúa que implico el acto sancionador impuesto de conformidad al Art. 42 de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, en base al mismo se deja evidenciado que no se cumplen de forma total y absoluta el tramite legalmente establecido para que sea este Consejo el que pueda conocer el fondo de la pretensiones del impetrante, esto debido a que existe un defecto absoluto en la forma de pedir y el conocimiento de su pretensión por la vía de la apelación, ya que se carece de la competencia en cuanto al cumplimiento de ciertos requisitos esenciales para el sometimiento a este órgano de dicho recurso, es decir, no existe resolución condenatorio emitida por el Delegado Contravencional, tal como lo refiere el Art. 100 de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, la cual nos remite a lo dispuesto al Art. 137 del Código Municipal, el cual también estipula que será el que conoce en apelación el Concejo, siempre y cuando exista una resolución emitida por el Órgano Inferior que impuso la sanción Administrativa, es decir el Delegado Contravencional. Esto queda evidenciado y se sustenta del mismo escrito de apelación presentado en el cual no relaciona la resolución a impugnar o que se pretende atacar por medio de la impugnación en alzada o apelación, por lo que es necesario como presupuesto indispensable agotar la vía procedimental administrativa en la cual se haya dictado una resolución efectiva para que nazca el derecho y la competencia de conocer en grado, por el principio de jerarquía de los recursos y principio de taxatividad y legalidad, esto se sostiene al aplicar lo dispuesto en el Art. 7 literal D) de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, el cual establece las facultades del Concejo Municipal de Santa Tecla, el cual literalmente dice: “para los efectos de la presente Ordenanza el Concejo Municipal tiene la facultad de: Literal D) Resolver el Recurso de Apelación, conforme al artículo 107 de la Ley de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas. El cual siendo este artículo el que por imperativo legal también bajo el principio de taxatividad y legalidad de los recursos establece lo siguiente: “En el caso de que una de las partes intervinientes no este conforme con la

resolución emitida por el delegado, esta podrá ser apelada en un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación y dicho recurso deberá ser presentado por escrito ante el funcionario que emitió la resolución..."; es decir que de conformidad a este precepto legal emitido por el legislferante como ley marco, queda evidenciado en primer lugar la necesidad de la existencia de una resolución previa y emitida por autoridad competente (Principio de Legalidad) lo cual relaciona íntimamente al Art. 14 in fine de la Constitución de la república; en segundo lugar es necesario que el impetrante interpusiera al delegado contravencional por escrito y de forma decorosa la solicitud de dicha resolución y no de forma verbal tal como lo expone en su libelo de apelación, a fin de que se le hiciera saber lo resuelto y poder fundamentar el motivo de procesabilidad en el aspecto objetivo o que en doctrina se denomina "impugnabilidad objetiva del recurso para darle validez y eficacia legal a la tramitación de su medio impugnativo por la vía del recurso de apelación, y así posteriormente proceder a resolver sobre el fondo y justificar el agravio el apelante el agravio de la resolución a impugnar, por lo que ante esta falta de motivación necesaria y de exigibilidad legal, es procedente en este acto declarar improponible por defecto insubsanable y absoluto su escrito de apelación planteado por el señor Ernesto Arquímedes Castellón Torres, todo de conformidad al artículo 18 de la Constitución de la Republica, relacionados a los artículos 20 y 277 del Código Procesal Civil y Mercantil.

V- Que consecuentemente con lo anterior, de conformidad con el Artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantil, se establece que el presente recurso de apelación es IMPROPONIBLE, no pudiendo ejercer eficaz y efectivamente el derecho de acción, la parte que la ejercita y quien procura la satisfacción de su pretensión, debe poner en evidencia, todos los supuestos fácticos que envuelven el derecho que pretende.

VI- Que se Solicitó informe a la Unidad Contravencional, en la que se nos informó que no se contaba con ninguna información solicitada.

Por lo tanto, y de conformidad al artículo 18 de la Constitución de la Republica, artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantil en relación al artículo 20 del mismo cuerpo legal, **ACUERDA:**

1. Agréguese a sus antecedentes el escrito de fecha diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, suscrito por el señor Ernesto Arquímedes Castellón Torres en su calidad de Administrador Único Propietario y como tal representante legal de la sociedad SIGMA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse SIGMA INGENIEROS, S.A. DE C.V., en la cual interpone Recurso de Apelación.

2. **Declárese improponible el recurso de apelación presentado por el señor ERNESTO ARQUIMIDES CASTELLON TORRES, en su calidad personal y en su calidad de Administrador Único Propietario y como tal representante legal de la sociedad SIGMA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse SIGMA INGENIEROS, S.A. DE C.V.**
3. **Notifíquese La presente resolución a través de los medios señalados por el recurrente y déjese constancia en el expediente respectivo de dicha notificación.**
4. **Archívese el expediente respectivo.-Comuníquese""".**

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, a los dieciocho días del mes de junio de dos mil veinte.

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA TECLA, INTEGRADO POR: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL. REGIDORES PROPIETARIOS: VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, CARMEN IRENE CONTRERAS DE ALAS, JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JULIO ERNESTO GRACIAS MORÁN C/P JULIO ERNESTO SÁNCHEZ MORÁN, NERY ARELY DÍAZ AGUILAR, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA, MIREYA ASTRID AGUILLÓN MONTERROSA Y NORMA CECILIA JIMÉNEZ MORÁN. REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, JORGE LUIS DE PAZ GALLEGOS, REYNALDO ADOLFO TARRÉS MARROQUÍN Y BEATRIZ MARÍA HARRISON DE VILANOVA; PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL 1 DE MAYO DE 2018 AL 30 DE ABRIL DE 2021.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL**